



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 806-2024-MINEM/CM

Lima, 17 de setiembre de 2024

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0258-2022-MINEM/DGM
MATERIA : Pedido de Nulidad
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Hilario Gerónimo Nemesio
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Jorge Falla Cordero

I. ANTECEDENTES

- Mediante Informe N° 833-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 25 de agosto de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que de acuerdo con la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas - UEA's del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Hilario Gerónimo Nemesio cuenta con los derechos mineros "CEBRA 2 HH", código 59-00016-16, y "TAURO I 2013", código 62-00098-13 vigentes al ejercicio 2018. Asimismo, se señala que, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 657251, de estado vigente, respecto al derecho minero "CEBRA 2 HH" desde el 01 de marzo de 2017. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MINEM/DGM, establece que están obligados a presentar la DAC los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentre inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). En ese sentido, Hilario Gerónimo Nemesio, se encontraba obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2018, conforme lo establece el numeral 8) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MINEM/DGM. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que el administrado no presentó la DAC correspondiente al año 2018. Cabe indicar que el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC.
- Por Auto Directoral N° 0676-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 25 de agosto de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Hilario Gerónimo Nemesio, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 806-2024-MINEM/CM

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 833-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC al recurrente, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda, respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

3. Mediante Informe N° 0036-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 05 de enero de 2022, se señala, entre otros, que a la fecha de emisión de dicho informe, el administrado no presentó sus descargos al Auto Directoral N° 0676-2021-MINEM-DGM/DGES. Asimismo, señala que, al momento de producirse la presunta conducta infractora, el administrado no contaba con calificación vigente de Pequeño Productor Minero (PPM) o Productor Minero Artesanal (PMA), por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. Además, de la revisión de los actuados, la DGES señala que corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Hilario Gerónimo Nemesio:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESENTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMAS SANCIONADORAS APLICABLES	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y Directoral N° 0046-2019-MINEM/DGM.	65% de 15 UIT

Sin perjuicio de la imputación efectuada, el titular de actividad minera mantiene la obligación de presentar la DAC correspondiente al año 2018 y a los años posteriores a éste que correspondan. Asimismo, se recomienda notificar al administrado del Informe N° 0036-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC para que, en un plazo de cinco (05) días, formule sus descargos ante la DGM.

4. Mediante Resolución Directoral N° 0258-2022-MINEM/DGM, de fecha 23 de marzo de 2022, el Director General de Minería resuelve declarar la responsabilidad administrativa de Hilario Gerónimo Nemesio, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2018 y 2.- Sancionar a la recurrente con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas, y brindando el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
5. Mediante Escrito N° 3607920, de fecha 07 de noviembre de 2023, Hilario Gerónimo Nemesio deduce la nulidad de la Resolución Directoral N° 0258-2022-MINEM/DGM, de fecha 23 de marzo de 2022.
6. Mediante Resolución N° 0071-2024-MINEM-DGM/V, de fecha 19 de febrero de 2024, el Director General de Minería resuelve formar el cuaderno de nulidad y elevarlo al Consejo de Minería, siendo remitido con Memo N° 00430-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 03 de abril de 2024.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 806-2024-MINEM/CM

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
7. No fue debidamente notificado del inicio del procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, no ha podido ejercer su derecho de defensa, encontrándose la resolución impugnada en causal de nulidad conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería en concordancia con el artículo 10 de la Ley N° 27444.
8. El aviso de notificación con salida N° 882587 describe a su domicilio como: "color de fachada cemento y material puerta metálica", precisando que dichas características no corresponden a su domicilio. Asimismo, señala que el aviso de notificación con salida N° 844375 describe a su domicilio como: "color de fachada verde y material puerta metálica". En ese sentido, señala que las características señaladas en ambas notificaciones no guardan relación en cuanto a las características de su domicilio.
- 

III. CUESTION CONTROVERTIDA



Es determinar si procede o no la nulidad deducida por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 0258-2022-MINEM/DGM, de fecha 23 de marzo de 2022, del Director General de Minería, que lo sanciona con una multa ascendente a 65% de 15 UIT por la no presentación de la DAC del año 2018.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

9. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 
10. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
- 
11. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 806-2024-MINEM/CM

12. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
13. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.
14. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la ley antes acotada, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

15. En la presente causa, se puede advertir que mediante el pedido de nulidad deducido por el administrado se cuestiona la notificación del Auto Directoral N° 0676-2021-MINEM-DGM/DGES, mediante el cual se inició procedimiento administrativo sancionador en su contra y precisa que existen diferencias entre el acta de notificación personal con salida N° 844375 y el de salida N° 882587 en lo que respecta a las características de su domicilio.
16. Al respecto, debe señalarse que revisado el acta de notificación personal del Auto Directoral N° 0676-2021-MINEM-DGM/DGES (salida N° 844375), que obra a fojas 8, y el acta de notificación personal de la Resolución Directoral N° 0258-2022-MINEM/DGM (salida N° 882587), que obra a fojas 39, ambas notificaciones están dirigidas a Av. Leoncio Prado 2108, Ref. costado de la Capilla Puzo, Chilca-Huancayo-Junín y en relación a las características del domicilio ambas notificaciones difieren únicamente en el color de la fachada. Asimismo, el acta de notificación personal del Informe N° 0036-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final de instrucción), que obra a fojas 29, tiene características similares a las actas de notificación antes mencionadas. Además, debe señalarse que el recurrente en su recurso de revisión no adjunta fotografías y/o otros documentos que sustenten los argumentos de su pedido de nulidad de la Resolución Directoral N° 0258-2022-MINEM/DGM.
17. En consecuencia, conforme a lo señalado en el considerando anterior, esta instancia debe señalar que de la revisión de las actas de notificación no se encuentran indicios que el administrado haya sido notificado de forma indebida o defectuosa. Asimismo, debe señalarse que las notificaciones cuestionadas por el recurrente se realizaron de conformidad con lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 806-2024-MINEM/CM

18. Por los hechos y evidencias señalados en los considerandos antes mencionados, el argumento expuesto por el administrado referido a que no fue notificado del auto directoral que inicia procedimiento administrativo sancionador en su contra, no causa convicción a esta instancia.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Hilario Gerónimo Nemesio contra la Resolución Directoral N° 0258-2022-MINEM/DGM, de fecha 23 de marzo de 2022, de la Dirección General de Minería.

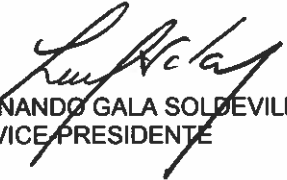
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

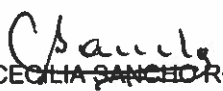
Declarar improcedente la nulidad deducida por Hilario Gerónimo Nemesio contra la Resolución Directoral N° 0258-2022-MINEM/DGM, de fecha 23 de marzo de 2022, de la Dirección General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. CECILIA SÁNCHEZ ROJAS
VOCAL


ING. JORGE FALCÓN CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)